CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 250-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 250-2021-TCE (ACUMULADA)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2021. Las 09h03.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0475-O de 05 de julio de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0145-M de 05 de julio de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya; **c)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, **d)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2021, a las 15h55, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA)[1].

2. La sentencia fue notificada el 22 de junio de 2021 a las 16h22, al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec; fabian_card44@hotmail.con; y, romulocaiza@cne.gob.ec; a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño en las direcciones de correo electrónico: l_armijos@yahoo.com; dg.agroforest@hotmail.com; bosquezmiltonl@gmail.com; angels_84vm@hotmail.com; elclavitomab7@gmail.com; y, pguerrero@defensoria.gob.ec; y al señor Edwin Danilo Prado Pinos, procurador común de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, Lista 3-77, en la dirección de correo electrónico avicoladelprado@hotmail.com; conforme razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del juez de instancia[2].

3. El 24 de junio de 2021, a las 18h39, se recibió en la Secretaría relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, la impresión del correo electrónico recibido desde la dirección electrónica romulocaiza@cne.gob.ec que pertenece al magíster Rómulo Caiza Paredes, abogado patrocinador del ingeniero

[1] Fojas 2064 a 2078 del expediente
[2] Fojas 2110 del expediente

Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec; que contiene un (1) archivo con el título: **"Recurso de Apelación CAUSA 250-2021-TCE (ACUMULADAS) Alianza Nueva G-convertido.pdf"**, que descargado consta de un escrito en quince (15) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar conjuntamente con el magíster Rómulo Caiza Paredes, abogado patrocinador, mediante el cual señala en su parte pertinente: *"El presente recurso de apelación se interpone contra la* ***Sentencia*** *de fecha 22 de junio de 2021, las 15:55 dentro de la* ***CAUSA No. 250-2021-TCE ACUMULADAS,*** *dictada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Sustanciador)…"*, conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia[3].

4. Con auto de 28 de junio de 2021, a las 10h00, el juez de instancia concedió la apelación solicitada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar[4].

5. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-038-2021-M de 29 de junio de 2021, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez *a quo*, remitió el expediente de la causa No. 250-2021-TCE (ACUMULADA) a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[5].

6. Mediante Acta de sorteo No. 125-29-06-2021-SG al que se adjuntó el informe de la realización de sorteo del recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa jurisdiccional Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA) y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 29 de junio de 2021, a las 15h33, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación[6].

7. El expediente de la causa Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA) se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el 30 de junio de 2021, a las 10h00.

8. Mediante auto de 5 de julio de 2021 a las 14h51, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la sentencia dictada por el juez de instancia de 22 de junio de 2021, a las 15h55, dentro de la causa Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA)[7].

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0475-O, de 5 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convocó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal, para conocer y resolver el recurso de apelación[8].

---

[3] Fojas 2111-2127 del expediente
[4] Fojas 2128-2133 del expediente
[5] Fojas 2148 del expediente
[6] Fojas 2149-2151 del expediente
[7] Fojas 2152-2153 del expediente
[8] Fojas 2158 del expediente

10. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0145-M, de 5 de julio de 2021, el secretario general del Tribunal, cumpliendo lo dispuesto en el auto de admisión de 05 de julio de 2021 a las 14h51, dictado por la jueza sustanciadora, remitió copia del expediente a los señores jueces que conforman el Pleno para la correspondiente resolución.

11. Mediante Acción de Personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió subrogar la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 12 de julio al 20 de agosto de 2021 por vacaciones del titular.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[9] (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.*"

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[10] (en adelante Código de la Democracia), prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral[11] en el artículo 42 señala:

> En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación fue presentado por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la sentencia dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h55 por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia.

---

[9] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

[10] Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero del 2020.

[11] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

> De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada el 22 de junio de 2021, a las 15h55 por el juez de instancia, fue notificada al recurrente ese mismo día a las 16h22, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.[12]

El 24 de junio de 2021 a las 18h39, el abogado Rómulo Caiza, en su calidad de abogado patrocinador del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, desde el correo electrónico romulocaiza@cne.gob.ec, envió a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 22 de junio de 2021 a las 15h55 dentro de la presente causa.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente señor Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar fundamenta el recurso en los siguientes términos:

a. Que el recurso de apelación se interpone en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h55 por el juez de instancia dentro de la causa Nro. 250-2021-TCE (acumulada). En el numeral 3.2 del escrito presentado transcribe en lo principal los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en esta causa.

b. El acápite cuarto del escrito presentado, el recurrente refiere a los fundamentos del recurso interpuesto, mencionando cada una de las denuncias formuladas: [13]

[12] Foja 2110 del expediente
[13] Fojas 2112- 2126 vuelta del expediente

b.1. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales o concejalas rurales del cantón Chimbo, provincia de Bolívar por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.
b.2. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Milton Orlando Bosquez Verdezoto, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San Sebastián, cantón Chimbo, provincia de Bolívar por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

b.3. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Danilo Fernando García García, candidato y aportante principal de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural La Asunción, cantón Chimbo, provincia de Bolívar por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

b.4. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Nervo Amado Montero Montero (sic) candidato y aportante principal de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Telimbela, cantón Chimbo, provincia de Bolívar por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

b.5. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Ángel Neicer Vargas Mendoza, candidato principal y aportante a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural La Magdalnea, cantón Chimbo, provincia Bolívar por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

b.6. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Manuel Mesías Allan Baño, candidato y aportante principal de la dignidad de Concejalas o concejales urbanos, cantón Chimbo, provincia Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

b.7. Denuncia formulada en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

c. En cada una de las denuncias formuladas, se acusa a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de haber transgredido el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia; en tanto que a los aportantes de haber transgredido los artículos 221 y 293 ibídem.

d. En el numeral 4.3. el ahora recurrente transcribe los numerales 39, 40, 41, 42 de la sentencia, hoy apelada, en la que constan las intervenciones de los denunciados señores Danilo Fernando García García, Milton Bósquez Verdezoto, Nervo Amado

Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza en la audiencia de prueba y juzgamiento, a quienes la delegación los acusó de haber realizado aportes que exceden el monto del gasto electoral fijado para las diferentes candidaturas que quedaron señaladas en líneas anteriores. Consta además lo expuesto en el numeral 72 de la sentencia recurrida en la que se señala:

> *"...Además, si bien este juzgador no analiza los montos aportados en exceso del valor fijado para las candidaturas en cuestión, por la razón ya explicada, considera pertinente destacar que el valor monetario que, el órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, debe considerar son los efectivamente destinados a cubrir costos de campaña electoral..."*

e. Ante lo expuesto en el numeral 72 de la sentencia, el recurrente refuta lo aseverado por cuanto indica que el equipo de fiscalización y control del gasto electoral analizó los expedientes con base en lo que establece el artículo 16 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Una vez inscrita la candidatura se convocó a las organizaciones políticas para capacitar sobre el gasto electoral, informándoles sobre las prohibiciones, límites y porcentajes del gasto que podían efectuar durante la campaña política.

f. Luego de describir, a través de cuadros los límites del gasto electoral para las diferentes candidaturas del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y candidatos al CPCCS" en la provincia de Bolívar, el recurrente refiere a lo que dispone el artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en la que señala que es el responsable del manejo económico el que debe abrir el RUC, la cuenta corriente única electoral a nombre de la organización política, los documentos que le habilitan para recibir aportes, registrar los gastos de la campaña y que esta documentación debe ser presentada en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE o en las delegaciones, en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación. En consecuencia, es el responsable del manejo económico el encargado de verificar el porcentaje de aporte de una persona natural o jurídica, porque lleva el control de los comprobantes de recepción de aportes.

g. El recurrente hace mención al numeral 52 de la sentencia del juez de instancia quien hizo el siguiente razonamiento:

> *"...Sin embargo, del análisis del expediente electoral se observa que los aportantes de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77 señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros* (sic) *Montero, Angel* (sic) *Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño, no fueron debida y oportunamente notificados con las resoluciones emitidas el 11 de diciembre de 2020 en las cuales se otorga un plazo de 15 días para desvanecer las observaciones, sino únicamente con las resoluciones de 05 de mayo de 2021 que acogen los informes finales y ratifican las observaciones encontradas en los informes iniciales..."*

h. El recurrente ante lo expuesto indicó que redarguye lo expuesto por cuanto la Delegación Electoral de Bolívar apegó su actuar a lo que dispone el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Por lo tanto, la licenciada Lorena del Carmen

Armijos Moncayo en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante RME) de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77, fue notificada con las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. De esta forma la RME contó con el plazo legal para desvanecer las observaciones a los informes del gasto electoral.

i. Señala el recurrente que es la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, quien debía desvanecer las observaciones al informe sobre gasto electoral con la documentación que le proporcionen los aportantes, y que además, debía poner en conocimiento de los aportantes. la documentación proporcionada por los aportantes.

j. Al referirse, el recurrente, a los numerales 52 y 57 de la sentencia apelada, redarguye lo expuesto en estos acápites de la sentencia dictada por el juez de instancia, por cuanto la primera fase del examen de cuentas del gasto electoral la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, cumpliendo con la resolución PLE-CNE-6-4-12-2018 estableció el límite máximo del gasto electoral para las candidaturas de la provincia de Bolívar, por tanto la Unidad correspondiente procedió con la elaboración de los informes correspondientes a las candidaturas de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77:

> **j.1.** CPCCS2019-CR-02-0018 dignidad concejales o concejalas rurales del cantón Chimbo;
> **j.2.** CPCCS2019-VJP-02-0079 dignidad de vocales de Junta Parroquial San Sebastián;
> **j.3.** CPCCS2019-VJP-02-0080 dignidad de vocales de la Junta Parroquial Telimbela;
> **j.4.** CPCCS2019-VJP-02-0081 dignidad de vocales de Junta Parroquial La Magdalena;
> **j.5.** CPCCS2019-CU-02-0032 dignidad de concejales o concejalas urbanos del cantón Chimbo;
> **j.6.** CPCCS2019-CU-02-0032 dignidad de concejales o concejalas urbanos del cantón Chimbo[14];
> **j.7.** CPCCS2019-AM-02-0031 dignidad de alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo.

k. Expresa, el ahora recurrente, que considerando lo que dispone el artículo 236, numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se concedió el plazo de 15 días a la licenciada Lorena del Carmen Moncayo en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza para que desvanezca las observaciones. Que se notificó únicamente a la RME en vista de la ambigüedad de la norma legal citada, ya que la referida norma señala que la notificación es solo a la RME y a ninguna otra persona. Invoca también los artículos 361, 363 y 217 del Código de la Democracia.

l. Reitera que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de RME fue notificada en forma legal con los informes y las resoluciones emitidas por la

[14] Consta repetido

Delegación Provincial Electoral de Bolívar y debía desvanecer las observaciones que los informes determinaron en el plazo previsto, cosa que omitió la licenciada Lorena Armijos Moncayo.

m. Afirma que los aportantes señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bosquez Verdezoto, Nervo Amado Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño aportantes para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, La Asunción, Telimbela, La Magdalena y concejales urbanos del cantón Chimbo, no se les dejó en indefensión, puesto que existen las notificaciones realizadas a la responsable del manejo económico y procurador común mediante las resoluciones números: CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; y CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR; emitidas por la Delegación Electoral de Bolívar el 11 de diciembre de 2020, para que los aportantes desvanezcan las observaciones a los informes.

n. Manifiesta que los aportantes fueron notificados con las resoluciones finales números: CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021-JUR; y CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021-JUR de 05 de mayo de 2021 sin proponer impugnación. Sin embargo, los aportantes sí fueron escuchados durante la audiencia de prueba y juzgamiento efectuada el jueves 10 de junio de 2021.

o. Expresa que la Delegación Electoral de Bolívar demostró las infracciones electorales en las que incurrió la responsable del manejo económico y los aportantes de la Organización Política Alianza Nueva Generación PSP-MINGA litas 3-77, mismos que incurrieron en una conducta en la que concurren dos elementos la tipicidad y la antijuricidad.

p. Como fundamentos de derecho del recurso de apelación a la sentencia, el hoy recurrente invoca el artículo 278 del Código de la Democracia, artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

q. En el acápite **SEXTO** señala como pruebas:

- Informes de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019, así como los informes finales, los cuales, a decir del recurrente constan en autos dentro del proceso acumulado y constan con los números:

  q.1. CPCCS-2019-CR-02-0018, dignidad Conejales o concejalas rurales, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

  q.2. CPCCS-2019-VJP-02-0079, dignidad vocales Junta Parroquial San Sebastián, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

  q.3. CPCCS-2019-VJP-02-0080, dignidad vocales Junta Parroquial Telimbela, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

q.4. CPCCS-2019-VJP-02-0081, dignidad vocales Junta Parroquial rural La Magdalena, cantón Chimbo.

q.5. CPCCS-2019-CU-02-0032, dignidad concejales o concejalas urbanos, cantón Chimbo, provincia de Bolívar[15].

q.6. CPCCS-2019-AM-02-0031, dignidad Alcalde o Alcaldesa, cantón Chimbo, provincia de Bolívar

- Menciona las resoluciones adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar signadas con la siguiente numeración: CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR de 11 de diciembre de 2020 que constan en autos; así como las resoluciones finales números: CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021-JUR que constan en autos.

- Expedientes íntegros de las dignidades de concejales o concejalas rurales; vocales Junta Parroquial San Sebastián, vocales Junta Parroquial Telimbela; vocales Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejales o concejalas urbanos, y alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77 y que constan en autos.

r. En el acápite **SÉPTIMO** del recurso de apelación, solicita se deje sin efecto lo resuelto por el juez de instancia, en los siguientes términos:

r.1. El numeral 7.1 del escrito señala que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, con C.C. 0201309465, en su calidad de responsable del manejo económico de las dignidades de: concejales o concejalas rurales; vocales de Junta Parroquial San Sebastián; vocales de la Junta Parroquial Rural La Asunción; vocales de la Junta Parroquial Telimbela; vocales de la Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejalas o concejales urbanos; alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, lista 3-77, transgredió los artículos 275, numeral 2 y 293 del Código de la Democracia, por no desvanecer o contestar las observaciones emitidas en las resoluciones e informes signados con los números y en el orden de dignidades:

- CNE-DPEB-D-FGE-199-11-12-2020 emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-CR-02-0018;
- CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y

[15] Se repite

EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0079;

- CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0078;
- y, CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0078;
- CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0081;
- CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-CU-02-0032; y,
- CNE-DPEB-D-FGE-197-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0031;

r.2. En el mismo numeral el hoy recurrente advierte que los señores: Milton Orlando Bosquez Verdesoto, con C.C 0201309465 candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, Danilo Fernando García García, con C.C 0201932191, candidato y aportante principal a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de La Asunción; Nervo Amado Montero Montero (sic) con C.I 0201184041, candidato y aportante principal de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Telimbela; Ángel Neicer Vargas Mendoza, con C.I 0201783784, candidato y aportante principal de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de La Magdalena; y, Manuel Mesías Allan Baño, con CI 0201282225, candidato principal y aportante de la dignidad de concejalas y concejales urbanos del cantón Chimbo, en la provincia de Bolívar, pertenecientes a la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, Lista 3-77; incumplieron el artículo 221 del Código de la Democracia, por haberse excedido, respecto del monto máximo permitido del gasto electoral.

Solicita a este Tribunal *"...se me administre justicia con el fin de que se deje sin efecto lo resuelto por el suscrito Juez de primera instancia..."*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo

objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho[16].

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, el hoy recurrente en el recurso de apelación interpuesto, reitera que tanto la responsable del manejo económico, cuanto los aportantes fueron notificados conforme a la normativa legal y reglamentaria, transcribiendo en el inicio de su libelo los numerales 1 de 2 de la parte resolutiva de la sentencia, en los cuales el juez de instancia ratifica el estado de inocencia de los aportantes (personas naturales) y de la responsable del manejo económico licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo.

No obstante del texto íntegro de la parte resolutiva de la sentencia recurrida se desprende que está integrada de cuatro numerales, por lo que al referirse el recurrente que apela de la sentencia y no de una parte de ella, se procederá con el análisis íntegro de la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de junio de 2021, a las 15h55.

Es así que la sentencia de primera instancia en su parte resolutiva ordena:

> **PRIMERO.-** Ratificar el estado de inocencia de los señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros (sic) Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza, y Manuel Mesías Allan Baño aportantes principales para las dignidades de vocales de juntas parroquiales de las parroquias San Sebastián, Telimbela y La Magdalena respectivamente, pertenecientes al cantón Chimbo provincia de Bolívar de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77, por no haberse configurado lo previsto en los artículos 221 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
>
> **SEGUNDO.-** Ratificar el estado de inocencia de licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico para las dignidades de vocales de Juntas Parroquiales de las parroquias San Sebastián, Telimbela y La Magdalena respectivamente, pertenecientes al cantón Chimbo provincia de Bolívar de la Alianza Nueva Generación PSP_MINGA, lista 3-77, por no haberse configurado lo previsto en los artículos 221 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
>
> **TERCERO.-** Declarar que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico para las dignidades de alcalde municipal y concejales

[16] Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true

rurales del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la Alianza Nuvea Geneación PSP-MINGA, lista 3-77 incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Imponer a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77 la multa equivalente a **una remuneración básica unificada del trabajador** (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa la pretensión del recurrente radica en que se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h55 por el juez de instancia y se sancione a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico de las dignidades de: concejales o concejalas rurales; vocales de Junta Parroquial San Sebastián; vocales de la Junta Parroquial Rural La Asunción; vocales de la Junta Parroquial Telimbela; vocales de la Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejalas o concejales urbanos; alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, lista 3-77; y, a los señores Milton Orlando Bosquez Verdesoto, Danilo Fernando García García, Nervo Amado Montero Montero y Ángel Neicer Vargas Mendoza, en sus calidades de aportantes y candidatos de las dignidades antes mencionadas.

El recurso planteado solicita que se sancione a la y los ciudadanos referidos, por haber transgredido los artículos 275 numeral 2 y 293 del Código de la Democracia, en el caso de la RME; y art221 *ibídem* en caso de los aportantes[17]. Sin embargo, se concluye que el delegado provincial electoral de Bolívar, por falta de prolijidad, inobservó que el juez de instancia resolvió la pretensión que ahora se indica en el recurso de apelación en el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, al dictaminar:

...**TERCERO.-** Declarar que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico para las dignidades de alcalde municipal y concejales rurales del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la Alianza Nuvea Geneación PSP-MINGA, lista 3-77 **incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**. (El énfasis fuera de texto original)

Razón por la cual no cabe mayor pronunciamiento al respecto. No obstante, se hace un llamado de atención al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y al abogado Rómulo Caiza, patrocinador, por presentar un recurso con una pretensión que fue resuelta en primera instancia.

En el escrito del recurso de apelación, el recurrente como prueba enuncia:

[17] Fojas 2123 vuelta a 2126 vuelta del expediente

1. Informes de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019, así como los informes finales signados con los números:

1.1 CPCCS-2019-CR-02-0018, dignidad Conejales o concejalas rurales, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

1.2. CPCCS-2019-VJP-02-0079, dignidad vocales Junta Parroquial San Sebastián, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

1.3. CPCCS-2019-VJP-02-0080, dignidad vocales Junta Parroquial Telimbela, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

1.4. CPCCS-2019-VJP-02-0081, dignidad vocales Junta Parroquial rural La Magdalena, cantón Chimbo.

1.5. CPCCS-2019-CU-02-0032, dignidad concejales o concejalas urbanos, cantón Chimbo, provincia de Bolívar[18].

1.6. CPCCS-2019-AM-02-0031, dignidad Alcalde o Alcaldesa, cantón Chimbo, provincia de Bolívar

2. Menciona las resoluciones adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar signadas con la siguiente numeración: CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR de 11 de diciembre de 2020; así como las resoluciones finales números: CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021-JUR que constan en autos.

3. Alude a los expedientes íntegros de las dignidades de concejales o concejalas rurales; vocales Junta Parroquial San Sebastián, vocales Junta Parroquial Telimbela; vocales Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejales o concejalas urbanos, y alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77.

Sobre la base de la documentación enunciada, el Tribunal procede a realizar un análisis del expediente íntegro y del recurso de apelación, en donde se observa que, en la sentencia recurrida dentro del acápite denominado *"3.2.1 Pruebas de cargo"* se lee un subtítulo denominado *"Adjuntadas con las denuncias y en la audiencia oral de prueba de juzgamiento"*; además, se puede apreciar 63 numerales, de los cuales, el juez *a quo* considera 56 (cincuenta y seis) elementos de prueba como copias certificadas y 7 (siete) elementos de prueba como originales[19].

[18] Se repite

[19] Fojas 2010 a 2071 vuelta del expediente

Analizado el expediente y contrastados los elementos de prueba apreciados por el doctor Ángel Torres Maldonado para la emisión de la sentencia hoy recurrida, se puede observar lo siguiente:

a) En referencia a los 56 (cincuenta y seis) elementos de prueba consideradas como copias certificadas, se observa que todas guardan el mismo patrón al final de las páginas, por cuanto existe un sello de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con la leyenda: *"CERTIFICO: que esta copia es igual a su original" "Guaranda 12 de 05 del 2021"*, sin constar la firma de responsabilidad del fedatario o servidor responsable de la certificación.

b) En cuanto a las 7 (siete) resoluciones citadas como prueba y que se encuentran determinadas en la sentencia hoy apelada en los numerales 8, 17, 26, 35, 44, 53 y 62 del subtítulo mencionado, son originales.

De conformidad con el audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el hoy recurrente al momento de la práctica de la prueba, solicitó se tome en cuenta y se reproduzca a su favor, **la documentación que se encuentra en el expediente**, con especial atención a las resoluciones emitidas por la Delegación, así como las resoluciones definitivas con las cuales se determinó el incumplimiento a las observaciones y a la normativa de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades de CPPCS en la provincia de Bolívar.

Al respecto, es preciso indicar, con relación al literal **a)** que antecede que para poder otorgar valor probatorio a un documento, éste debe hallarse debidamente certificado por el funcionario responsable o el fedatario respectivo.

La doctrina nos indica:

> ...Un **fedatario** es un **funcionario** que se encarga de **dar fe pública**. Se trata de una autoridad que tiene la potestad de **confirmar la autenticidad o la validez de un documento**.
>
> Los fedatarios, por lo tanto, desarrollan el servicio de fe pública. Su tarea consiste en comparar un documento exhibido como **original** y una copia, pudiendo de este modo autenticar la fidelidad del contenido de ésta. Una vez que el fedatario da fe, la copia puede utilizarse en diversos trámites y procedimientos con la misma función que el documento original.
>
> El fedatario, en definitiva, se dedica a **fedatear documentos**. Las personas le llevan documentos y él tiene que dar fe de la autenticidad mediante su firma y su sello. La certificación de firmas y el sellado de copias autenticadas también son **funciones** del fedatario.[20]"

Como se puede apreciar los elementos probatorios que constan en los autos del expediente acumulado y que fueron apreciados por el juez de instancia carecen de eficacia jurídica, ya que no se encuentran autenticados "***mediante su firma y su sello***"; por lo tanto este Tribunal los considera como copias simples.

[20] Ver link: https://definicion.de/fedatario/

En necesario indicar que la causa No. 001-2009-TCE, fundó la línea jurisprudencial, donde se establece que en las normas procesales del derecho público, se determina que **las copias simples no hacen fe en ningún proceso**. Esta jurisprudencia tiene su línea confirmatoria en las causas No. 404-2009-TCE y No. 699-2009-TCE.

Este Tribunal ha evidenciado que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no entregó de manera íntegra y prolija la documentación anexa a las denuncias en copias certificadas u originales y además incumplió las disposiciones emitidas por el juez *a quo* tanto en el auto de admisión de 21 de mayo de 2021, a las 17h00, como en el auto de 31 de mayo de 2021, a las 09h00, en cuya parte pertinente y en igual texto, ordenó:

> *"...El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Electoral de Bolívar, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **Se les recuerda a las partes procesales que los documentos en copias simples no constituyen prueba**..."* (El énfasis nos pertenece)

Por lo expuesto, se llama la atención al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar por no acatar lo ordenado por el juez de instancia y no remitir a este Tribunal la documentación debidamente certificada.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado el 22 de junio de 2021, a las 15h55.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado el 22 de junio de 2021, a las 15h55, por cuanto basó su resolución en documentos que carecen de eficacia jurídica.

TERCERO.- CONFIRMAR el estado de inocencia de la ciudadana Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MING, Lista 3-77 y de los ciudadanos Danilo Fernando García García; Milton Orlando Bosquez Verdesoto, Nervo Amado Montero Montero; Ángel Neicer Vargas Mendoza; y, Manuel Mecías Allan Baño, aportantes principales, en razón que el dictamen impartido por el juez *a quo* mediante sentencia de 22 de junio de 2021, a las 15h55 se basó en documentos que carecen de eficacia jurídica.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos fabiancardenas@cne.gob.ec; fabian_card44@hotmail.con; y, romulocaiza@cne.gob.ec.

b) A la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño en las direcciones de correo electrónico: l_armijos@yahoo.com; dg.agroforest@hotmail.com; bosquezmiltonl@gmail.com; angels_84vm@hotmail.com; elclavitomab7@gmail.com; y, pguerrero@defensoria.gob.ec.

c) Al señor Edwin Danilo Prado Pinos, procurador común de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, Lista 3-77, en la dirección de correo electrónico avicoladelprado@hotmail.com.

d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- ACTÚE el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ **(Voto salvado);** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto salvado);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Lo Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE
GM

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 250-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO
DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

En relación con la sentencia dentro de la causa No. 250-2021-TCE, respetamos las razones que exponen los jueces que votaron por la ponencia presentada y su decisión; conservamos los antecedentes procesales y las consideraciones de forma; sin embargo, disentimos con el análisis realizado y la decisión de mayoría, en los siguientes términos:

CAUSA 250-2021-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2021, a las 09h03.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0475-0 de 05 de julio de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal; **b)** Memorando Nro. TCE- SG-OM-2021-0145-M de 05 de julio de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya; **c)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, **d)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2021, a las 15h55, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA)[1]

2. La sentencia fue notificada el 22 de junio de 2021 a las 16h22, al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec; fabian_card44@hotmail.com; y, romulocaiza@cne.gob.ec; a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño en las direcciones de correo electrónico: 1_armijos@yahoo.com; dg.agroforest@hotmail.com; bosquezmilton1@gmail.com; angels_84vm@hotmail.com;

[1] Fojas 2064 2078 del expediente

elclavitomab7@gmail.com; y, pguerrero@defensoria.gob.ec; y al señor Edwin Danilo Prado Pinos, procurador común de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, Lista 3-77, en la dirección de correo electrónico avicoladelprado@hotmail.co; conforme razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del juez de instancia[2].

3. El 24 de junio de 2021, a las 18h39, se recibió en la Secretaría relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, la impresión del correo electrónico recibido desde la dirección electrónica romulocaiza@cne.gob.ec que pertenece al magíster Rómulo Caiza Paredes, abogado patrocinador del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la dirección de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec; que contiene un (1) archivo con el título: " Recurso de Apelación CAUSA 250-2021-TCE (ACUMULADAS) Alianza Nueva G-convertido.pdf", que descargado consta de un escrito en quince (15) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar conjuntamente con el magíster Rómulo Caiza Paredes, abogado patrocinador, mediante el cual señala en su parte pertinente: "El presente recurso de apelación se interpone contra la **Sentencia** de fecha 22 de junio de 2021, a las 15:55 dentro de la **CAUSA No. 250-2021-TCE ACUMULADAS**, dictada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Sustanciador)...", conforme razón sentada por la secretaria relatora del juez de instancia[3].

4. Con auto de 28 de junio de 2021, a las 10h00, el juez de instancia concedió la apelación solicitada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar[4].

5. A través del memorando Nro. TCE-ATM-JL-038-2021-M de 29 de junio de 2021, la abogada Jenny Layo Pacheco, secretaria relatora el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez *a quo*, remitió el expediente de la causa No. 250-2021-TCE (ACUMULADA) a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral[5].

6. Mediante acta de sorteo No. 125-29-06-2021-SG al que se adjuntó el informe de la realización de sorteo del recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa jurisdiccional Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA) y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 29 de junio de 2021, a las 15h33, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación[6].

---

[2] Foja 2110 del expediente
[3] Fojas 2111-2127 del expediente
[4] Fojas 2128-2133 del expediente
[5] Fojas 2148 del expediente
[6] Fojas 2149-2151 del expediente

8. Mediante auto de 5 de julio de 2021 a las 14h51, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia interpuesta por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la sentencia dictada por el juez de instancia de 22 de junio de 2021, a las 15h55, dentro de la causa Nro. 250-2021-TCE (ACUMULADA)[7].

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0475-O, de 5 de julio de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal, para conocer y resolver el recurso de apelación[8].

10. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0145-M, de 5 de julio de 2021, el secretario general del Tribunal, cumpliendo lo dispuesto en el auto de admisión de 05 de julio de 2021 a las 14h51, dictado por la jueza sustanciadora, remitió copia del expediente a los señores jueces que conforman el Pleno para la correspondiente resolución.

11. Mediante acción de personal No. 096-TH-TCE-2021 de 07 de julio de 2021, el presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió subrogar la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo desde el 12 de julio al 20 de agosto de 2021, por vacaciones del titular.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

12. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[9] (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales"*.

13. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

[7] Fojas 2152-2153 del expediente
[8] Fojas 2158 del expediente
[9] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

Democracia[10] (en adelante Código de la Democracia), prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias:

14. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral[11] en el artículo 42 señala:

> *En los casos de doble instancia se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.*

15. El recurso de apelación fue presentado por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de la sentencia dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h55 por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia.

16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. De la revisión del expediente se observa que el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

18. El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

> De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

19. La sentencia dictada el 22 de junio de 2021, a las 15h55 por el juez de instancia, fue notificada al recurrente ese mismo día a las 16h22, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.[12]

---

[10] Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero del 2020.

[11] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

[12] Foja 2110 del expediente

20. El 24 de junio de 2021 a las 18h39, el abogado Rómulo Caiza, en su calidad de abogado patrocinador del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, desde su correo electrónico romulocaiza@cne.gob.ec envió a la dirección electrónica de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec el recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el 22 de junio de 2021 a las 15h55 dentro de la presente causa.

21. Por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto de forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. El recurrente señor Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar fundamenta su recurso en los siguientes términos:

a. Que el recurso de apelación se interpone se interpone en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h55 por el juez de instancia dentro de la causa Nro. 250-2021-TCE (Acumulada). En el numeral 3.2 del escrito presentado transcribe en lo principal los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en esta causa.

b. En el acápite cuarto del escrito presentado, el recurrente refiere a los fundamentos del recurso interpuesto, mencionando cada una de las denuncias formuladas:[13]

b.1. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la dignidad de concejales o concejalas rurales del cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

b.2. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Milton Orlando Bozquez Verdezoto, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián del cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

b.3. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Danilo Fernando García García, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Asunción, cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

[13] Foja 2112-2126 del expediente

b.4. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Nervo Amado Montero Montero, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Telimbela, cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

b.5. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Ángel Neicer Vargas Mendoza, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de La Magdalena, cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

b.6. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico y del señor Manuel Mesías Allán Baño, candidato y aportante principal de la dignidad de concejales o concejalas urbanos del cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

b.7. Denuncia en contra de la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia Bolívar, por la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77.

c. En cada una de las denuncias formuladas, se acusa a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de haber transgredido el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia; en tanto que a los aportantes de haber transgredido los artículos 221y 293 ibídem.

d. En el numeral 4.3. el ahora recurrente transcribe los numerales 39, 40, 41, 42 de la sentencia, hoy apelada, en la que constan las intervenciones de los denunciados señores Danilo Fernando García García, Milton Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza en la audiencia de prueba y juzgamiento, a quienes la delegación los acusó de haber realizado aportes que exceden el monto del gasto electoral fijado para las diferentes candidaturas que quedaron señaladas en líneas anteriores. Consta además lo expuesto en el numeral 72 de la sentencia recurrida en la que se señala:

"... Además, si bien es este juzgador no analiza los montos aportados en exceso del valor fijado para las candidaturas en cuestión, por la razón ya explicada, considera pertinente destacar que el valor monetario que, el órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, debe considerar son los efectivamente destinados a cubrir costos de campaña electoral...".

e. Ante lo expuesto en el numeral 72 de la sentencia, el recurrente refuta lo aseverado por cuanto indica que el equipo de fiscalización y control del gasto electoral analizó los expedientes con base en lo que establece el artículo 16 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad Electoral , Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Una vez inscrita la candidatura se convocó a las organizaciones políticas para capacitarse sobre el gasto electoral, informándoles sobre las prohibiciones, límites y porcentajes del gasto que podían efectuar durante la campaña política

f. Luego de describir, a través de cuadros los límites del gasto electoral para las diferentes candidaturas del proceso "Elecciones Seccionales 2019 y candidaturas al CPCCS" en la provincia Bolívar, el recurrente refiere lo dispuesto por en el artículo 23 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción del Gasto Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en la que señala que es el responsable del manejo económico el que debe abrir el RUC, la cuenta corriente única electoral a nombre de la organización política, los documentos que le habilitan para recibir aportes, registras los gastosa de campaña y que esta documentación debe ser presentada en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE o en las delegaciones. En consecuencia, es el responsable del manejo económico el encargado de verificar el porcentaje de aporte de una persona natural o jurídica, porque lleva el control de los comprobantes de recepción de aportes.

g. El recurrente hace mención al numeral 52 de la sentencia del juez de instancia, quien hizo el siguiente razonamiento:

> *"...Sin embargo, el análisis del expediente electoral se observa que los aportantes de la Alianza Nueva Generación PSP.-MINGA, lista* 3-77 *señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros* (sic) *Montero, Angel* (sic) *Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño, no fueron debida y oportunamente notificados con las resoluciones emitidas el 11 de diciembre de 2020 en las cuales se otorga un plazo de 15 días para desvanecer las observaciones, sino únicamente con las resoluciones de 05 de mayo de 2021 que acogen los informes finales y ratifican las observaciones encontradas en los informes iniciales...".*

h. El recurrente indica que redarguye lo expuesto por los denunciados, por cuanto la Delegación Electoral de Bolívar apegó su actuar a lo que dispone el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, y el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción del Gasto Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Por tanto, la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77, fue notificada

con las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y, de esta forma, contó con el plazo legal para desvanecer las observaciones a los informes de gasto electoral.

i. Señala el recurrente que es la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, quien debía desvanecer las observaciones al informe sobre gasto electoral con la documentación que le proporcionen los aportantes, y que además, debía poner en conocimiento la documentación proporcionada por los aportantes.

j. Al referirse, el recurrente, a los numerales 52 y 57 de la sentencia apelada, redarguye lo expuesto en estos acápites de la sentencia dictada por el juez de instancia, por cuanto la primera fase del examen de cuentas del gasto electoral la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, cumpliendo con la resolución PLE-CNE-6-4-12-2018 estableció el límite máximo del gasto electoral para las candidaturas de la provincia de Bolívar, por tanto la Unidad correspondiente procedió con la elaboración de los informes correspondientes a las candidaturas de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77:

j.1. CPCCS2019-CR-02-0018 dignidad concejales o concejalas rurales del cantón Chimbo;
j.2. CPCCS2019-VJP-02-0079 dignidad de vocales de Junta Parroquial San Sebastián;
j.3. CPCCS2019-VJP-02-0080 dignidad de vocales de la Junta Parroquial Telimbela;
j.4. CPCCS2019-VJP-02-0081 dignidad de vocales de Junta Parroquial La Magdalena;
j.5. CPCCS2019-CU-02-0032 dignidad de concejales o concejalas urbanos del cantón Chimbo;
j.6. CPCCS2019-CU-02-0032 dignidad de concejales o concejalas urbanos del cantón Chimbo[14];
j.7. CPCCS2019-AM -02-0031 dignidad de alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo.

k. Expresa el ahora recurrente que considerando lo que dispone el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, y el artículo 49 Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad Electoral , Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se concedió el plazo de 15 días a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico de la alianza para que desvanezca las observaciones realizadas. Que se notificó únicamente al RME en vista de la ambigüedad de la norma legal citada, ya que la misma señala que la notificación es solo al RME y a ninguna otra persona. Invoca también los artículos 361, 363 y 217 del Código de la Democracia.

[14] Consta repetido con literal j.5.

l. Reitera que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico fue notificada en forma legal con los informes y las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y debía desvanecer las observaciones que los informes determinaron en el plazo previsto, cosa que no se produjo.

m. Afirma que los aportantes señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bosquez Verdezoto, Nervo Amado Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño aportantes para las dignidades de vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián, La Asunción, Telimbela, La Magdalena y concejales urbanos del cantón Chimbo, no se les dejó en indefensión, puesto que existen las notificaciones realizadas a la responsable del manejo económico y procurador común mediante las resoluciones números: CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE- DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; y CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR; emitidas por la Delegación Electoral de Bolívar el 11 de diciembre de 2020, para que los aportantes desvanezcan las observaciones a los informes.

n. Manifiesta que los aportantes fueron notificados con las resoluciones finales números CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021-JUR; y CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021-JUR de 05 de mayo de 2021 sin proponer impugnación. Sin embargo, los aportantes sí fueron escuchados durante la audiencia de prueba y juzgamiento efectuada el jueves 10 de junio de 2021.

o. Expresa que la Delegación Electoral de Bolívar demostró las infracciones electorales en las que incurrió la responsable del manejo económico y los aportantes de la Organización Política Alianza Nueva Generación PSP-MINGA litas 3-77, mismos que incurrieron en una conducta en la que concurren dos elementos la tipicidad y la antijuricidad.

p. Como fundamentos de derecho del recurso de apelación a la sentencia, el hoy recurrente invoca el artículo 278 del Código de la Democracia, artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

q. En el acápite SEXTO señala como pruebas:

- Informes de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019, así como los informes finales, los cuales, a decir del recurrente constan en autos dentro del proceso acumulado y constan con los números;

q.1. CPCCS-2019-CR-02-0018, dignidad Conejales o concejalas rurales, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

q.2. CPCCS-2019-VJP-02-0079, dignidad vocales Junta Parroquial San Sebastián, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

q.3. CPCCS-2019-VJP-02-0080, dignidad vocales Junta Parroquial Telimbela, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.

q.4. CPCCS-2019-VJP-02-0081, dignidad vocales Junta Parroquial rural La Magdalena, cantón Chimbo.

q.5. CPCCS-2019-CU-02-0032, dignidad concejales o concejalas urbanos, cantón Chimbo, provincia Bolívar.

q.6. CPCCS-2019-AM-02-0031, dignidad Alcalde o Alcaldesa, cantón Chimbo, provincia de Bolívar

- Menciona las resoluciones adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar signadas con la siguiente numeración: CNE- DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR de 11 de diciembre de 2020 que constan en autos; así como las resoluciones finales números: CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021; CNE-DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021; CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021, que constan en autos.

- Expedientes íntegros de las dignidades de concejales o concejalas rurales; vocales Junta Parroquial San Sebastián, vocales Junta Parroquial Telimbela; vocales Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejales o concejalas urbanos, y alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA LISTA 3-77, y que constan en autos.

r. En el acápite **SÉPTIMO** del recurso de apela9ón, solicita se deje sin efecto lo resuelto por el juez de instancia, en los siguientes términos:

r.1. El numeral 7.1 del escrito señala que a licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, con C.C. 0201309465, en s calidad de responsable del manejo económico de las dignidades de: concejales o concejalas rurales; vocales de Junta Parroquial San Sebastián; vocales de la Junta Parroquial Rural La Asunción; vocales de la Junta Parroquial Telimbela; vocales de la Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejalas o concejales urbanos del cantan Chimbo; alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANAZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, listas 3-77, transgredió los artículos 275, numeral 2 y 293 del Código de

la Democracia, por no desvanecer las observaciones emitidas en las resoluciones e informes signados con los números y en el orden de dignidades:

- CNE-DPEB-D-FGE-199-11-12-2020 emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-CR-02-0018;
- CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0079;
- CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0078;
- CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0078;
- CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-02-0081;
- CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL .EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-CU-02-0032; y,
- CNE-DPEB-D-FGE-197-11-12-2020-JUR emitida el 11 de diciembre de 2020 por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0031;

r.2. En el mismo numeral el hoy recurrente advierte que los señores: Milton Orlando Bosquez Verdezoto, con C.C. 02013094655, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Sebastián; Danilo Fernando García García, con C.C. 0201932191, candidato y aportante principal a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Asunción; Nervo Amado Montero Montero, con C.C. 0201184041, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Telimbela; Ángel Neicer Vargas Mendoza, con C.C 020178783784, candidato y aportante principal de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de La Magdalena; y, Manuel Mesías Allán Baño, con C.C. 0201282225, candidato principal y aportante de la dignidad de concejales y concejalas urbanos del cantón Chimbo, en la provincia Bolívar, pertenecientes a la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, lista3-77. Incumplieron el artículo 221 del Código de la Democracia, por haberse excedido respecto del monto máximo permitido para el gasto electoral.

Solicita al Tribunal, se administre justicia con el fin de que se deje sin efecto lo resuelto por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

23. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

24. El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, persigue la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho[15].

25. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia, este recurso se resuelve en mérito de los autos.

26. En este contexto, el hoy recurrente en el recurso de apelación interpuesto, reitera que tanto la responsable del manejo económico, cuanto los aportantes fueron notificados conforme a la normativa legal y reglamentaria, transcribiendo en el inicio de su libelo los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia en los cuales el juez de instancia ratifica el estado de inocencia de los aportantes (personas naturales) y de la responsable de manejo económico licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo.

27. La sentencia de mayoría se sustenta en el siguiente argumento:

> *"(...) En el caso que nos ocupa la pretensión del recurrente radica en que se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de junio de 2021 a las 15h55 por el juez de instancia y se sancione a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, en su calidad de responsable del manejo económico de las dignidades de: concejales o concejalas rurales del cantón Chimbo; vocales de Junta Parroquial San Sebastián; vocales de la Junta Parroquial Rural La Asunción; vocales de la Junta Parroquial Telirnbela;*

[15] Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/di/ds/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true

vocales de la Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejalas o concejales urbanos del cantón Chimbo; alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la organización política ALIANZA NUEVA GENERACIÓN PSP-MINGA, lista 3-77; y, a los señores Milton Orlando Bósquez Verdesoto, Danilo Fernando García García, Nervo Amado Monteros Montero y Ángel Neicer Vargas Mendoza, en sus calidades de aportantes y candidatos de las dignidades antes mencionadas.

El recurso planteado solicita que se sancione a la y los ciudadanos referidos, por haber transgredido los artículos 275 numeral 2 y 293 del Código de la Democracia, en el caso de la REM; y artículo 221 ibidem en caso de los aportantes. Sin embargo, se concluye que el delegado provincial electoral de 'Bolívar, por falta de prolijidad, inobservó que el juez de instancia resolvió la pretensión que ahora se indica en el recurso de apelación en el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, al dictaminar:

> ***TERCERO.-*** *Declarar que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico para las dignidades de alcalde municipal y concejales rurales del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la Alianza Nueva Generación PSP-GA, lista 3-77 incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (El énfasis fuera de texto original)*

Razón por la cual no cabe mayor pronunciamiento al respecto. No obstante, se hace un llamado de atención al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y al abogado Rómulo Caiza, patrocinador, por presentar un recurso con una pretensión que fue resuelta en primera instancia.

En el escrito del recurso de apelación, el recurrente como prueba enuncia:

> ***1.*** *Informes de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019, así como los informes finales signados con los números:*
> *1.1 CPCCS-2019-CR-02-0018, dignidad concejales o concejalas rurales, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.*
> *1.2. CPCCS-2019-VJP-02-0079, dignidad vocales Junta Parroquial San Sebastián, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.*
> *1.3. CPCCS-2019-VJP-02-0080, dignidad vocales Junta Parroquial Telimbela, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.*
> *1.4. CPCCS-2019-VJP-02-0081, dignidad vocales Junta Parroquial Rural La Magdalena, cantón Chimbo.*
> *1.5. CPCCS-2019-CU-02-0032, dignidad concejales o concejalas urbanos, cantón Chimbo, provincia de Bolívar.*
> *1.6. CPCCS-2019-AM-02-0031, dignidad Alcalde o Alcaldesa, cantón Chimbo, provincia de Bolívar (...)*

Sobre la base de la documentación enunciada, el Tribunal procede a realizar un análisis del expediente íntegro y del recurso de apelación, en donde se observa que, en la sentencia recurrida dentro del acápite denominado "3.2.1 Pruebas de cargo" se lee un subtítulo denominado "Adjuntadas con las denuncias y en la audiencia oral de prueba de juzgamiento"; además, se puede apreciar 63 numerales, de los cuales, el juez a quo considera 56 (cincuenta y seis) elementos de prueba como copias certificadas y 7 (siete) elementos de prueba como originales.

Analizado el expediente y contrastados los elementos de prueba apreciados por el doctor Ángel Torres Maldonado para la emisión de la sentencia hoy recurrida, se puede observar lo siguiente:
***a)** En referencia a los 56 (cincuenta y seis) elementos de prueba consideradas como copias certificadas, se observa que todas guardan el mismo patrón al final de las páginas, por cuanto existe un sello de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar con la leyenda: "CERTIFICO: que esta copia es igual a su original" "Guaranda 12 de 05 del 2021 ", sin constar la firma de responsabilidad del fedatario o servidor responsable de la certificación.*
***b)** En cuanto a las 7 (siete) resoluciones citadas como prueba y que se encuentran determinadas en la sentencia hoy apelada en los numerales 8, 17, 26, 35, 44, .53 y 62 del subtítulo mencionado, son originales.*

De conformidad con el audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el hoy recurrente al momento de la práctica de la prueba, solicitó se tome en cuenta y se reproduzca a su favor, la documentación que se encuentra en el expediente, con especial atención a las resoluciones emitidas por la Delegación, así como las resoluciones definitivas con las cuales se determinó el incumplimiento a las observaciones y a la normativa de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades de CPPCS en la provincia de Bolívar.

*Al respecto, es preciso indicar, con relación al literal **a)** que antecede que para poder otorgar valor probatorio a un documento, éste debe hallarse debidamente certificado por el funcionario responsable o el fedatario respectivo. (...)*

*Como se puede apreciar los elementos probatorios que constan en los autos del expediente acumulado y que fueron valorados por el juez de instancia carecen de eficacia jurídica, ya que no se encuentran autenticados "**mediante su firma y su sello**"; por lo tanto este Tribunal los considera como copias simples.*

*En necesario indicar que la causa No. 001-2009-TCE, fundó la línea jurisprudencial, donde se establece que en las normas procesales del derecho público, se determina que **las copias simples no hacen fe en ningún proceso**. Esta jurisprudencia tiene su línea confirmatoria en las causas No. 404-2009-TCE y No. 699-2009-TCE.*

Este Tribunal ha evidenciado que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no entregó de manera íntegra y prolija la documentación anexa a las denuncias en copias certificadas u originales y además incumplió las disposiciones emitidas por el juez a quo tanto en el auto de admisión de 21 de mayo de 2021, a las 17h00, como en el auto de 31 de mayo de 2021, a las 09h00, en cuya parte pertinente y en igual texto, ordenó:

> *" ... El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Electoral de Bolívar, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.* ***Se les recuerda a las partes procesales que los documentos en copias simples no constituyen prueba*** *... " (El énfasis nos pertenece) (...)".*

28. De la revisión del expediente se desprende que el juez de primera instancia para resolver planteó tres problemas jurídicos: 1. Determinar si los aportantes excedieron el monto del gasto electoral máximo permitido. 2. Si la responsable del manejo económico receptó dichas aportaciones excesivas. 3. Si la responsable del manejo económico inobservó lo resuelto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar e incurrió en la infracción electoral prevista en el artículo 275, numeral 2.

29. Al respecto, el juez a quo señala en su sentencia de primera instancia: En cuanto al primer problema jurídico: *"**50.** Este juzgador ha verificado también que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77, fue notificada en legal y debida forma con los informes y las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; (...)"* ***"52.*** *Sin embargo, del análisis del expediente electoral se observa que los aportantes de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77, señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño, no fueron debida y oportunamente notificados con las resoluciones emitidas el 11 de diciembre de 2020 en las cuales se otorga un plazo de 15 días para desvanecer las observaciones, sino únicamente con las resoluciones de 05 de mayo de 2021 que acogen los informes finales y ratifican las observaciones en contradas en los informes iniciales".*

En lo concerniente al segundo problema jurídico: *"**56.** (...) se verifica que en efecto la responsable del manejo económico ha receptado aportaciones, que presuntamente sobrepasan l límite legal permitido (...)"*

En cuanto al tercer problema jurídico: "**59.** *(...) se verifica que la responsable del manejo económico (...) una vez notificada con las resoluciones de 11 de diciembre de 2020, dio respuesta en el plazo previsto por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, adjuntando copia de la sentencia dentro de la causa No. 260-2019-TCE (..)".* Se menciona el alegato de la denunciada sobre la imposibilidad de ser juzgada dos veces por la misma causa, ante lo cual el juez de primera instancia señaló en el numeral 61 de su sentencia que entre la denuncia presentada dentro de la presente causa 250-2021-TCE y la que originó la sentencia de la causa 260-2020-TCE, existe

identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de materia, pero que no existe identidad de motivo o situación jurídica, toda vez que las causales del artículo 275 del Código de la Democracia por las que se interpusieron las respectivas denuncias, son distintas.

30. En la sentencia de primera instancia emitida el 22 de junio de 2021, se resolvió:

> *"**PRIMERO.-** Ratificar el estado de inocencia de los señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros (sic) Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza, y Manuel Mesías Allan Baño aportantes principales para las dignidades de vocales de juntas parroquiales de las parroquias San Sebastián, Telimbela y La Magdalena, respectivamente, pertenecientes al cantón Chimbo provincia de Bolívar de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77, por no haberse configurado lo previsto en los artículos 22 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.*
> ***SECUNDO.-** Ratificar el estado de inocencia de licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico para las dignidades de vocales de Juntas parroquiales es de las parroquias San Sebastián, Telimbela y La Magdalena respectivamente, pertenecientes al cantón Chimbo provincia de Bolívar de la Alianza Nueva Generación PSP_MINGA, lista 3-77, por no haberse configurado lo previsto en los artículos 221 y 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
> ***TERCERO.**-Declarar que la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico para las dignidades de alcalde municipal y concejales rurales del cantón Chimbo, provincia de Bolívar de la Alianza Nueva Generación PSP- MINGA, lista 3-77 incurrió en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
> ***CUARTO.**-Imponer a la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77 la multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

31. En cuanto a la notificación de los actos administrativos, el Código Orgánico Administrativo señala:

> *"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo **para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos**. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las*

administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido." (Énfasis añadido).

El Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa prevé

> *"Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de a o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes."*

32. Del expediente se observa que las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 11 de diciembre de 2020, por las cuales se concedió 15 días para que se desvanezcan las observaciones acogidas de los informes de exámenes de cuentas de campaña del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, fueron notificadas únicamente a la responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, lista 3-77, y al procurador común de la misma; más no a las personas que habrían realizado aportes excediendo el límite del gasto electoral. Estos actos administrativos se encuentran identificados como: *CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-1-2-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR.*

Por su parte, las resoluciones finales de fecha 05 de mayo de 2021, son: *CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021-JUR.*

33. Cabe señalar, además, que el Código de la Democracia de forma expresa ordena que: *"Art. 236.- ...2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda", sin que la ley otorgue ningún plazo adicional".*

34. De lo expuesto y del expediente, se evidencia que los aportantes, señores Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Monteros (sic) Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza, y Manuel Mesías Allan Baño, aportantes principales para las dignidades de vocales de juntas parroquiales de las parroquias San Sebastián,

Telimbela y La Magdalena, respectivamente, al no ser notificados con los actos administrativos iniciales emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no pudieron ejercer su derecho a la defensa, vulnerándose de esta manera el debido proceso en los términos prescritos en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.

Cabe señalar, que el mismo artículo constitucional en su literal l) prescribe:

"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

35. En línea jurisprudencial este Tribunal ha manifestado: *"La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo garantiza el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral."*[16]

36. En cuanto a la seguridad jurídica, la Constitución de la República señala que ese derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)". [17]

37. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia *067-14-SEP-CC dentro del caso 1626-10-EP* indica: *"La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano".*

38. Por otro lado, del proceso se evidencia que el juez de primera instancia consideró como pruebas válidas a favor del accionante, la documentación remitida con sello de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con una leyenda *"CERTIFICO: que esta copia es igual a su original" " Guaranda 12 de 05 del 2021"*, pero en las mismas no se observa firma de responsabilidad que quien, por ser fedatario o funcionario autorizado, debía certificar en debida forma la referida documentación.

[16] Causa 089-2020
[17] Constitución artículo 82.

39. El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea: causa No. 001-2009, y sentencia confirmadora de línea: causa No. 699-2009, ha determinado que las copias simples no hacen fe en juicio. En tal virtud, en el presente caso, no debían ser consideradas por el juez de primera instancia como elementos indiciarios para emitir su fallo por carecer de validez jurídica.

40. El Código de la Democracia, en su artículo 209 establece la prohibición de exceder los límites máximos de gasto electoral, concordando con esta disposición el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, publicado en registro oficial suplemento 827 de 26 de agosto de 2016, aplicable para las elecciones seccionales 2019.

En tanto que la facultad del Consejo Nacional Electoral para *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos"*, se encuentra establecida en el artículo 25.5 de Código de la Democracia; siendo esta una responsabilidad que no puede dejar de cumplirse; por lo que corresponde retrotraer el procedimiento al momento de la notificación con los informes iniciales, en los que se sostiene que hay un exceso en la aportación, para que los aportantes conozcan las observaciones realizadas por sus aportes en los exámenes de cuentas de campaña materia de la litis, y a fin de que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, actúe conforme a la normativa, particularmente en lo referente a seguir el debido proceso, indispensable en el accionar de derecho público.

41. En la sentencia de primera instancia se declaró la inocencia de todos los aportantes y de la señora Lorena del Carmen Armijos Moncayo, responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, listas 3-77, para las dignidades de vocales de juntas parroquiales de las parroquias San Sebastián, Telimbela y La Magdalena respectivamente, del cantón Chimbo, provincia de Bolívar, por no configurarse lo prescrito en los artículos 221 y 293 del Código de la Democracia. En tanto que se sancionó a la referida RME en cuanto a las dignidades de alcalde municipal y concejales rurales del cantón Chimbo, provincia de Bolívar, con un salario básico unificado, por incurrir en la causal 2 del artículo 275 de la norma legal up supra.

42. Por su parte, la sentencia de mayoría de segunda instancia, rechaza el recurso interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; revoca la sentencia de primera instancia emitida el 22 de junio de 2021; y, confirma el estado de inocencia tanto de los aportantes como de la responsable del manejo económico de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, listas 3-77, para todas las dignidades, por cuanto la sentencia del juez *a quo* se basó en documentos que carecen de eficacia jurídica.

43. Los aportantes al no haber sido notificados con los actos administrativos emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y, en los cuales, en base al artículo 236 del Código de la Democracia, se les debía otorgar el plazo de quince días para que desvanezcan las observaciones referentes a aportes de campaña electoral.

Igualmente, se determina que para resolver en primera instancia se consideraron como válidas copias simples aportadas al proceso por el denunciante, cuando las mismas por su condición no constituyen prueba dentro del juicio; consecuentemente, correspondía retrotraer el proceso al momento en que se generó la nulidad procesal por falta de notificación de un acto administrativo, más no declarar el estado de inocencia de los denunciados, puesto que, la inobservancia atribuida no genera este efecto.

44. Enmarcados en el principio de debido proceso, y para dar cumplimiento a la obligación que tenemos los juzgadores de tutelar el efectivo y real ejercicio de los derechos, corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de los actos administrativos nulos por falta de notificación.

Por las consideraciones expuestas, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, se dispone:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de 22 de junio de 2021, emitida por el juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, por cuanto su fallo se basó en documentación carente de eficacia jurídica.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FGE-201-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-203-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-202-11-1-2-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-198-11-12-2020-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-200-11-12-2020-JUR de 11 de diciembre de 2020; así como las resoluciones números: CNE-DPEB-D-FGE-0189-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0184-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0188-05-05-2021-JUR; CN;E--DPEB-D-FGE-0185-05-05-2021-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-0187-05-05-2021-JUR de 05 de mayo de 2021, emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y, por tanto, retrotraer el proceso al momento de emisión de los actos administrativos de examen de cuentas de campaña de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, listas 3-77, de las dignidades de concejales o concejalas rurales del cantón Chimbo; vocales de Junta Parroquial San Sebastián; vocales de la Junta Parroquial Rural La Asunción; vocales de la Junta Parroquial Telimbela; vocales de la Junta Parroquial Rural La Magdalena; concejalas o concejales urbanos del cantón Chimbo; alcalde o alcaldesa del cantón Chimbo, provincia de Bolívar, para que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar proceda de acuerdo a la ley en el ámbito de sus competencias.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el de mayoría:

a) Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado defensor en los correos electrónicos fabiancardenas@cne.gob.ec; fabiancard44@hotmail.con; y, romulocaiza@cne.gob.ec.

b) A la licenciada Lorena del Carmen Armijos Moncayo, Danilo Fernando García García, Milton Orlando Bósquez Verdezoto, Nervo Amado Montero Montero, Ángel Neicer Vargas Mendoza y Manuel Mesías Allan Baño en las direcciones de correo electrónico: 1 armijos@yahoo.com; dg.agroforest@hotmail.com; bosquezmiltonl@gmail.com; angels84vm@hotmail.com; elclavitomab7@gmail.com; y, pguerrero@defensoria.gob.ec.

c) e) Al señor Edwin Danilo Prado Pinos, procurador común de la Alianza Nueva Generación PSP-MINGA, Lista 3-77, en la dirección de correo electrónico avicoladelprado@hotmail.com.

d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorrescne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

LO CERTIFICO:

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
GM